



EXPEDIENTE: 3318/16

VS.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
REINSTALACIÓN
SEGUNDA SALA**

L A U D O

Ciudad de México a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos del expediente **3318/16** para resolver el juicio laboral, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón al actor para reclamar la **reinstalación y demás prestaciones**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el diez de junio de dos mil dieciséis (fojas 01-16),

por propio derecho demandó de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, las siguientes prestaciones:

a). La reinstalación en la plaza de Profesor de Enseñanza Secundaria de la Especialidad de Historia, clave presupuestal , adscripción Escuela Secundaria Diurna, número 301 “Guillermo Haro”, turno verpertino, laborando los martes de las 15:40 a las 20:10 horas, los miércoles, jueves y viernes de las 16:30 a las 20:10 horas de cada semana.

b). El pago de los salarios caídos y demás prestaciones, tales como sueldo base \$ (MONEDA NACIONAL), material didáctico, código , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); ayuda por servicios, código , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); asignación docente genérica, código , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); asignación servicios curriculares, código , a razón de \$ (

PESOS MONEDA NACIONAL); acreditación años de servicio docencia, código , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); ayuda de despensa, código , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); previsión social múltiple, código , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); compensación compactable, código , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); asignación docente específica, código , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); acreditación por titulación en la docencia, código , a razón de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL); todas las prestaciones anteriores percibidas quincenalmente; aguinaldo, código , a razón de \$ (MONEDA NACIONAL) en dos exhibiciones; prima vacacional, código , a razón de \$ (MONEDA NACIONAL); ayuda por transporte, código , a razón de \$ (MONEDA NACIONAL); compensación de fin de año, código , a razón de \$ (MONEDA NACIONAL); todas las prestaciones anteriores percibidas anualmente y demás prestaciones percibidas en forma constante y permanente, quincenal y anualmente, descritas en los comprobantes de pago del actor, de las que deriva un salario diario integrado de \$ (PESOS MONEDA NACIONAL), salvo error u omisión de carácter aritmético, mismo que debe servir de base para la cuantificación de los salarios y prestaciones reclamadas, más los incrementos que se generen en los salarios y prestaciones aludidas, por todo el tiempo que dure el juicio, desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalado.

c). El pago de las cotizaciones y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha del despido hasta que sea reinstalado y la entrega de las constancias de pago respectivas.



d). La nulidad de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, recaída al procedimiento administrativo de sanción, expediente número _____, emitida por la Licenciada _____, Directora General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, por medio de la cual se le separa del servicio educativo, nulidad que reclama por implicar renuncia de derechos, y por las razones que se indican en este escrito de demanda.

Fundó su demanda en los siguientes hechos:

1. Que ingresó a laborar para la Secretaría de Educación Pública, el primero de junio de mil novecientos sesenta y cinco, teniendo a últimas fechas el nombramiento definitivo en el puesto de Profesor de Enseñanza Secundaria de la Especialidad de Historia, clave presupuestal _____, adscripción Escuela Secundaria Diurna, número 301 "Guillermo Haro", turno vespertino, laborando los martes de las 15:40 a las 20:10 horas, los miércoles, jueves y viernes de las 16:30 a las 20:10 horas de cada semana, percibiendo un salario diario integrado de \$ _____ (_____ MONEDA NACIONAL).

2. Que por oficio número _____, de doce de enero de dos mil dieciséis, se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo de sanción, respecto de su plaza de Profesor de Enseñanza Secundaria de la Especialidad de Historia, clave antes citada, mismo que le fue notificado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, donde menciona que infringió lo establecido en el artículo **76 de la ley General del Servicio Profesional Docente**, en el incumplimiento a la asistencia de sus labores, los días 18, 23 y 29 de septiembre y 2, 6, 8, 13 y 15 de octubre de 2015.

3, 4. Que el cinco de abril de dos mil dieciséis, le notifican la resolución del veinticinco de febrero del mismo año, por medio de la cual se le separa del servicio educativo de forma ilegal, suscrita por la licenciada _____, DIRECTORA GENERAL DE OPERACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL

DISTRITO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

4.- Que el titular demandado, con la resolución del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por medio de la cual el trabajador fue separado de su empleo, viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 123 apartado "B" fracciones IX, X, XI y 133 Constitucional.

5, 6 y 7. Que quien citó al trabajador al procedimiento administrativo de sanción y quien lo sancionó, carece de **competencia e imparcialidad**, puesto que de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, nadie podrá ser privado de su derecho al trabajo, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, siendo que el procedimiento administrativo de sanción, no cumple las formalidades de un juicio y el patrón no es un Tribunal previamente establecido, lo cual implica una violación en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 123 apartado "B" fracciones IX, X, XI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8, y 9. Que en el citatorio referido en el hecho 2, no se precisaron las pruebas en que se apoyan las imputaciones, ni quien las hace, lo cual le dejó en total estado de indefensión, en contravención de los artículos arriba señalados. Tampoco se precisa fecha alguna en la que tendrá lugar el levantamiento del acta o diligencia correspondiente, en la que el accionante debería tener conocimiento directo de qué persona le hace dichas imputaciones y con qué pruebas sustenta las mismas, para no dejarle en estado de indefensión, privándole de su derecho de audiencia y con ello a un debido proceso.

10, y 11. Que al ser unilateral el procedimiento administrativo de sanción, se le niega el derecho a objetar pruebas ofrecidas en su contra y ofrecer pruebas para acreditar dicha objeción así como a que sea representado por el Sindicato y a formular alegatos, es decir, a tener un defensor; contraviniendo con ello los artículos 1, 14, 16, 17, 123 apartado "B" fracciones IX, X, XI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Que la Ley General del Servicio Profesional Docente, al negarle el derecho al recurso de reconsideración, previsto en el artículo 83 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, por virtud del cual se



pudieran revocar la sanción, le restringe de sus derechos constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 apartado "B" fracciones IX, X, XI y 133 Constitucional.

13. Que la separación del trabajador del servicio educativo, carece de autorización previa de la autoridad del trabajo jurisdiccional, no obstante de estar establecida en el artículo 59 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es violatorio de sus derechos humanos y de sus garantías, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 apartado "B" fracciones IX, X, XI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14.- Que en tanto no se apruebe la separación del servicio para la autoridad del trabajo, el patrón solo puede ordenar la remoción a oficina distinta, pero no separarle de su empleo, como lo hizo, negándole con ello su derecho a un debido proceso legal, pues aduce que con ello, se le están violando todos sus derechos establecidos previamente en los artículos 1, 2, 58, 59, 80 inciso h) y 83 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, pacto colectivo interno que indebidamente se está inaplicando por parte del patrón. No obstante de que dicho reglamento es producto de la bilateralidad establecida entre la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de trabajadores de la educación, mismo que no se ha dado por terminado o modificado por autoridad competente y conforme a la ley.

15.- Que al ser separado de su empleo, se está violando el artículo 80 inciso h) del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública que dispone que si las faltas no son consecutivas se amonestará por escrito al empleado no así a la separación del empleo.

16, 17 y 18. Que, la Secretaría demandada viola en perjuicio del trabajador, los artículos 46, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala que solamente será

causa de cese cuando faltare por más de 3 días consecutivos sin causa justificada por lo que al imputársele faltas que no son continuas se viola con ello en su perjuicio del principio pro persona establecido en el artículo primero constitucional; 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los cuales señalan que la autoridad tiene un plazo máximo de diez días hábiles para dictar resolución, con base en las constancias que obren en el expediente, siendo que conoció de las supuestas faltas injustificadas, el quince de octubre de dos mil quince, emitiendo sanción el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, violando con ello el artículo 17 Constitucional, pues se hizo fuera de los plazos y términos establecidos por dicha ley. Y por otro lado el artículo 76 del mismo ordenamiento, que contraviene totalmente los artículos constitucionales convencionales, legales y reglamentarios aludidos en el escrito de demanda, toda vez que se está dando a mis artículos efecto retroactivo en perjuicio del trabajo puesto que ingresó a prestar sus servicios para el titular demandado con anterioridad a la fecha en que fue publicada la Ley General del Servicio Profesional Docente.

19. Que al haber transcurrido más de cuatro meses, desde que la Secretaría demandada conoció de la falta hasta la sanción, ésta estaba prescrita, de conformidad con el artículo 113 fracción II inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

20. Que los artículos 75 y 76 Ley General del Servicio Profesional Docente, se le están aplicando al trabajador en contravención del artículo 14 Constitucional y el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establecen que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, toda vez que dichos artículos se están aplicando en su perjuicio, cuando de conformidad con el 1 Constitucional debió de aplicarse en su beneficio el artículo 123 apartado B Constitucional y su ley reglamentaria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en congruencia con el principio propersona.

21. Que se viola en perjuicio de la parte actora, el artículo 1 Constitucional que señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues al

no preverse en el **artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, la intervención de sus representantes sindicales en el referido proceso administrativo de sanción y dejarle en total estado de indefensión, entre otras razones esgrimidas en este escrito, se están violando sus derechos colectivos de sindicación y contratación colectiva, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales antes señalados y en los convenios 87, 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo, además de contravenir los Derechos Fundamentales como el trabajo docente, mismo que es la suma de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que todo trabajador en el mundo tiene.

22, 23 y 24. Que los artículos **75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, violan el principio de igualdad y no discriminación que señala que a trabajo igual corresponde salario igual, en razón que al ser el actor trabajador al servicio del Estado le es aplicable el artículo 123 apartado, “B” Constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, ordenamientos jurídicos y pacto colectivo previos a la Ley General del Servicio Profesional Docente que le garantizan la estabilidad en el trabajo y la libertad sindical, pues estos no se reformaron ni se dejaron sin efectos jurídicos, en la forma establecida por la constitución y en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; solicitando en consecuencia se inaplique por inconstitucional el **artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente**.

25. Que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, misma que solicita se le aplique en apego a los principios de tutela, protección, equilibrio y justicia social derivados del artículo 123 Constitucional, ha considerado que los trabajadores al servicio del Estado, solo podrán ser cesados por incurrir en más de 4 faltas consecutivas al trabajo, previa investigación administrativa y autorización de este Tribunal, mientras en tanto solo se le podrá cambiar de adscripción. Además, solicita que se le aplique por analogía el criterio de que los trabajadores de más de veinte años de antigüedad solo pueden ser separados del trabajo por

causa particularmente grave, no teniendo las faltas de asistencia ese carácter.

26. Que el titular demandado viola en perjuicio del accionante, sus derechos humanos así como las garantías para su protección establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 Apartado B fracciones IX, X, XI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró convenientes a su causa; asimismo, para acreditar la procedencia de su acción ofreció diversas pruebas, por último, formuló sus puntos petitorios.

SEGUNDO. Una vez radicados los autos, por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (fojas 64), se tuvo como demandado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, se ordenó correrle traslado con la demanda y documentos anexos, con efectos de emplazamiento, a fin de que le diera contestación, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (fojas 67-88), el apoderado legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** dio contestación a la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, planteando las siguientes excepciones y defensas:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, en razón de que la parte actora, reclama la reinstalación en la plaza de base en la que venía desempeñando sus funciones como Maestro de Grupo. Negando que hubiera sido despedido injustificadamente, bajo las circunstancias que indica ni bajo ninguna otra. La verdad es que la separación del servicio educativo en la Administración Federal de Servicios Educativos



en el Distrito Federal, es consecuencia de la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** establecida en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, aplicando para ello el procedimiento administrativo previsto en el artículo 75 de dicho ordenamiento, por lo que no es posible habar de una baja o separación injustificada.

Insistiendo en que lo que en la especie ocurrió es que se llevó a cabo el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO , respetando en todo momento su garantía de audiencia de ser oído y vencido, en donde se resolvió procedente imponer al actor la SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en su separación del servicio educativo en la Administración Federal del Servicio Educativo en el Distrito Federal.

2.- FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, en contra de la reinstalación reclamada, en razón de que la misma requiere para su procedencia la existencia previa de un despido injustificado, lo cual no se actualiza en el caso que se analiza, toda vez que la separación del actor del servicio educativo en la Administración antes señalada, es consecuencia de la sanción administrativa establecida en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, aplicando para ello lo previsto en el artículo 75 de dicho ordenamiento, por lo que la relación laboral se dio por concluida de forma legal.

3.- IMPROCEDENCIA DE PRESTACIONES O CONCEPTOS ACCESORIOS, en contra de las prestaciones identificadas con los **incisos b) a d)**, y en general, las cuales resultan improcedentes, pues al ser improcedente la acción principal de reinstalación, las demás deberán seguir la misma suerte de improcedencia, atento al principio general de derecho que reza “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

4.- EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, por lo que hace a la reclamación del pago de salarios vencidos desde el supuesto despido injustificado de que se duele el actor hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo respectivo, a que se refiere en el inciso **b)**, de su demanda, tomando en consideración, de que en el supuesto sin conceder de que se llegará a

condenar a la Secretaría demandada al pago de dichos salarios, estos serían únicamente por un periodo de doce meses.

5.- EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil trece, con el cual acredita que el procedimiento instaurado en contra de la Secretaría demandada está legalmente regulado y que es una ley de orden público e interés social, y de observancia general y obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 1° de la misma.

6.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA, para la prestación marcada con el **inciso a)**, en virtud de que los procedimientos administrativos instaurados al mismo, y resoluciones derivadas de estos, se encuentran establecidas por la Ley General del Servicio Profesional Docente, además de que, si bien es cierto que es competencia de este Tribunal conocer de las controversias laborales que se susciten entre la Secretaría demandada y sus trabajadores de base, también es cierto que el presente caso deriva de una sanción establecida en la Ley antes citada, siendo de explorado conocimiento en el medio de prueba un ejemplar de la citada ley, para que esta Sala determine el justo cese del trabajador, lo cual queda legalmente acreditado con los anexos que corren agregados al presente escrito de contestación de demanda.

Asimismo, controvirtió los hechos de la siguiente manera:

1. Dice que es cierto por lo que hace a fecha de ingreso, nombramiento, clave presupuestal, adscripción y horario de labores. Pero es falso al salario percibido, ya que tenía un salario de \$ (MONEDA NACIONAL) quincenales, tal como refiere acreditar en los recibos de pago.

2. Dice que es cierto, por lo que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se recoge la confesión expresa del actor de que faltó injustificadamente al desempeño de sus labores los días 18, 23 y 29 de septiembre y 2, 6, 8, 13 y 15 de octubre de 2015, así como que se le otorgó la garantía de audiencia para que compareciera al

procedimiento al que se refieren los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

3. Dice que es cierto, por lo que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se recoge la confesión expresa del actor de que le fue notificada la resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número _____, formando con motivo de las inasistencias del hoy actor a su centro de trabajo, en cuyos puntos resolutivos.

4. Dice que es falso. Lo cierto es que como ya se dijo, la resolución mencionada deriva del procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, aplicando para ello lo previsto en el artículo 76 de dicho ordenamiento, haciendo notar que la Ley General del Servicio Profesional Docente es reglamentaria de la fracción III del artículo 3° Constitucional, por lo que resulta aberrante la manifestación del actor de que la resolución mencionada resulta inconstitucional, pues de considerar que dicha Ley es inconstitucional, debió ejercer esa acción en la vía correspondiente, siendo falso que se violen sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracciones IX, X, XI, y 133 Constitucional.

5. Dice que es falso, lo cierto es que la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal es COMPETENTE para la tramitación del procedimiento que refieren los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en términos de los artículos _____ que se mencionan tanto en el oficio número _____, como en el considerando PRIMERO de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número _____, además de que como ya se dijo dicho procedimiento deriva del artículo 76, ya transcrito.

6 y 7. Dice que son falsos, lo cierto es que ningún momento se priva al actor de su trabajo, ya que se reitera que la separación obedece a una sanción impuesto por el artículo 76 de la

Ley General del Servicio Profesional Docente, previo procedimiento establecido en el artículo 75 de la misma, por lo que de ninguna manera se puede haber de que sea en contravención de los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracciones IX, X, XI, y 133 Constitucional.

8. Dice es falso, lo cierto es que en el oficio número _____, por el que se le comunica el inicio del procedimiento administrativo de sanción al actor, se establecen claramente las faltas injustificadas en que incurrió en el desempeño de sus labores, otorgándoles la garantía de audiencia y manifestándole textualmente que en la Dirección indicada se encontraba a su disposición el expediente respectivo para su consulta, mismo en el que obran las tarjetas de asistencia con las que se acredita fehacientemente las faltas injustificadas en que incurrió al desempeño de sus labores, destacando una vez más, que el actor no compareció a dicho procedimiento, por lo que evidentemente se le tuvo por perdido su derecho que dejó de ejercitar, no siendo procedente que pretenda acreditar sus inasistencias en el juicio que nos ocupa.

9, 10, 11. Dice son falsos, lo cierto es que basta la simple lectura del oficio número _____, para constatar que en ninguna de sus partes se establece que el actor no puede ser representado en el procedimiento administrativo de sanción, reiterando que dicho procedimiento es unilateral como lo demuestra el hecho de que se cita al actor para que comparezca al mismo.

12. Dice es falso, ya que es de explorado derecho que jerárquicamente la Ley General del Servicio Profesional Docente, tiene preminencia sobre el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, amén de que regula diferentes situaciones, por lo que no es jurídicamente viable habar que dicha ley le niega el derecho al recurso de reconsideración, ya que la propia ley establece en su artículo 83 ya mencionado, que *“El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.”*

13 al 20. Dice que son falsos, ya que lo cierto es la Secretaría demandada actuó dentro del procedimiento a que se refiere el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente,

dentro de los plazos establecidos en el mismo, tal y como se acredita con la copia certificada de dicho procedimiento que se ofrece en el capítulo respectivo de pruebas.

21. Dice que es falso que la Secretaría demandada haya faltado a sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor, ya que según manifiestan que el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente no previene la intervención de sus representantes sindicales, pues lo cierto es que dicho dispositivo no prohíbe la representación del trabajador involucrado en los términos que más venga a sus intereses, es decir que el actor puede nombrar como sus representantes a un abogado particular o a sus representantes sindicales, siendo pertinente aclararle que es una cuestión totalmente diversa a sus derechos colectivos de sindicalización y contratación colectiva, pues estos se refieren a que el actor tiene el inalienable derecho de formar parte de la organización sindical que más convenga a sus intereses.

22, 23 y 24. Dice que son falsos de que los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente transgredan el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que en primer lugar se hace notar que como ya se dijo dicha ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 3° Constitucional, y, en segundo lugar, que no es la vía idónea para hacer valer dicha circunstancia.

25. Dice que no es propiamente un hecho, sino que son apreciaciones subjetivas del actor, ya que se refiere a hipótesis contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y como ya se dijo, en el caso que nos ocupa del actor actualizó la hipótesis contenida en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que se instrumentó en su contra el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 75 de la misma.

26. Dice que es falso, lo cierto es que como ya se dijo la Ley General del Servicio Profesional Docente, es reglamentaria de la fracción III del artículo 3° Constitucional ya referido, además de que no es la vía idónea para hacer valer la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 75 y 76 de la misma.

Ofreció como pruebas las que consideró acreditaría sus excepciones y defensas, invocó los preceptos legales que estimó aplicables al presente asunto y objetó las pruebas de su contraparte.

CUARTO. En proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (foja 130), se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, misma que se llevó a cabo el veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja 150), en la que la parte actora realizó las manifestaciones y objeciones que a su derecho convino; luego en audiencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 156), se admitieron las pruebas de las partes que se estimaron pertinentes y se desecharon aquellas contraria a derecho o que no tenían relación con la litis, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis (foja 65), pronunciado por la Séptima Sala de éste Órgano Colegiado, se ordenó la acumulación del expediente citado al rubro al diverso 4800/13 radicado en la Séptima Sala, en virtud de existir identidad de partes y prestaciones reclamadas.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 143), dictado por la Séptima Sala de este Tribunal, se ordenó la escisión de los autos a efecto de que el expediente 4800/13 se enviara al archivo como asunto concluido, atendiendo a la ratificación y desistimiento que hizo el actor el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de la demanda instaurada en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA en el expediente 4800/13.

Finalmente, una vez desahogadas las probanzas que así lo ameritaron, las partes formularon alegatos y, en audiencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 192-193), se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los efectos de dictar el laudo que a derecho correspondiera; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con los artículos 123,



apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, fracción I y 124 B, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si le asiste el derecho al actor para reclamar al demandado la reinstalación, así como el pago de las demás prestaciones, derivado del despido injustificado del cual refiere haber sido objeto en fecha **cinco de abril de dos mil dieciséis**, ya que con esa fecha se le notificó la resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis en la que se determina su separación del servicio educativo; o bien, si como lo manifiesta la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, que el actor carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, toda vez que no fue despedido en forma injustificada, ya que la separación del servicio educativo, fue consecuencia de la sanción administrativa establecida en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al haber faltado al desempeño de sus labores los días 18, 23 y 29 de septiembre; 2, 6, 8, 13 y 15 de octubre de dos mil quince en forma injustificada.

Ahora bien, por la forma en que ha quedado planteada la litis corresponde soportar la carga de la prueba al titular demandado, para acreditar que no existió despido injustificado, toda vez que el actor faltó al desempeño de sus labores el 18, 23 y 29 de septiembre y 2, 6, 8, 13 y 15 de octubre de dos mil quince en forma injustificada, así como el que le es aplicable al actor la Ley General del Servicio Profesional Docente:

TERCERO.- A fin de acreditar sus excepciones y defensas, el titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, ofreció las siguientes pruebas:

1.- La confesional a cargo del actor
, objetada en cuanto alcance y valor probatorio, admitida en audiencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho (foja 156) y desahogada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 159-161), la cual carece de valor probatorio en atención a que el

absolvente respondió en forma negativa a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas, no beneficiando a su oferente.

2. La confesión expresa consistente en la manifestación vertida por el actor en los hechos 2 y 3 de su demanda, en el sentido de que con fechas cuatro de febrero y cinco de abril de dos mil dieciséis, se le notificó el oficio número _____ y la resolución dictada en el procedimiento _____, comunicándole el inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y que contaba con un término de diez días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que se le imputaban así como para que proporcionara los documentos y demás elementos de prueba que considerara pertinentes en su defensa, objetada en cuanto alcance y valor probatorio; admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza el veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 156-157). Manifestaciones que se toman como confesión expresa de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

3. La documental, consistente en las probanzas que el actor ofreció bajo los numerales 3, 4, 5 y 6, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

* El original del Oficio número _____, de doce de enero de dos mil dieciséis (fojas 31-32). Documental admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza el veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 156-157). Misma que al constituir una probanza ofrecida en común, tiene valor probatorio para acreditar que _____, en su carácter de Directora General de Operación de Servicios Educativos de la Administración General, emitió dicho oficio, con el objeto de notificar al actor el procedimiento administrativo de sanción por haber incurrido en el incumplimiento a la asistencia de sus labores los días 18, 23 y 29 de septiembre; 2, 6, 8 13 y 15 de octubre de dos mil quince.

* El original de la Resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo _____ (fojas 33-35). Documental admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza el veinte de agosto de

dos mil dieciocho (fojas 156-157). Misma que al constituir una probanza ofrecida en común, tiene valor probatorio para acreditar que _____, en su carácter de Directora General de Operación de Servicios Educativos de la Administración General, emitió la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por virtud del cual se determinó separar al actor del servicio docente.

* Los originales de los comprobantes de pago del primero de febrero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (fojas 36-51). Documentales admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza el veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 156-157). Misma que al constituir una probanza ofrecida en común, tienen valor probatorio para acreditar la totalidad de las percepciones que integran el salario de la parte actora.

4. La copia certificada del Procedimiento Administrativo de Sanción Expediente _____ (fojas 90 a 119), objetada en cuanto alcance y valor probatorio, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza el veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 156-157). Misma que al constituir una probanza ofrecida en común, adquiere valor probatorio pleno, para acreditar que la causal que dio origen al procedimiento de sanción instaurado en contra del trabajador _____, fue haber infringido lo establecido en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece, por incurrir en el incumplimiento a la asistencia de sus labores en la Escuela Secundaria General número 301 “Guillermo Haro”, turno vespertino, los días 18, 23 y 29 de septiembre; 2, 6, 8, 13 y 15 de octubre de dos mil quince y que el procedimiento para su separación se realizó conforme al artículo 75 de la misma ley.

5. La copia fotostática de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil trece (fojas 120-127); objetada en cuanto alcance y valor probatorio, documental que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, el veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 156-157), la cual adquiere valor probatorio para acreditar el

contenido de los preceptos legales que invoca el Titular demandado en su contestación de demanda y en los cuales fundó la separación del trabajador del servicio docente, los cuales hizo consistir en los siguientes:

“Artículo 75. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 76. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan”

6. y 7. En cuanto a las pruebas instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, su estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

CUARTO. El actor _____ por su parte, ofreció las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo del titular demandado **Secretaría de Educación Pública**, objetada en cuanto alcance y valor probatorio, admitida en audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 156-157), desahogada el dieciocho de octubre del

mismo año (fojas 159-161), probanza que carece de valor probatorio en atención a que el absolvente respondió en forma negativa a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas.

2. La confesional para hechos propios a cargo de

, Directora General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, objetada en cuanto alcance y valor probatorio, admitida en audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 156-157) y toda vez que la oferente en audiencia del ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 186), se desistió de la misma, carece de valor.

3. El original del Oficio número

, de doce de enero de dos mil dieciséis (fojas 31-32). Documental que el titular demandado hizo propia y cuyo valor probatorio ya le fue otorgado al valorar las pruebas del titular demandado.

4. El original de la Resolución dictada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en el procedimiento administrativo

(fojas 33-35) Documental que el titular demandado hizo propia y cuyo valor probatorio ya le fue otorgado al valorar las pruebas del titular demandado.

5. El original de los comprobantes de pago exhibidos del primero de febrero del dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (fojas 36-51), Documental que el titular demandado hizo propia y cuyo valor probatorio ya le fue otorgado al valorar las pruebas del titular demandado.

6. Copia certificada del expediente número C003.1/2/2.18/01038/2015 (fojas 98-119), Documental que el titular demandado hizo propia y cuyo valor probatorio ya le fue otorgado al valorar las pruebas del titular demandado.

7. La copia fotostática del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación

Pública (fojas 52-63), documental que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, el veinte de agosto de dos mil dieciocho (fojas 156-157), misma que al ser de observancia obligatoria para esta autoridad, adquiere valor probatorio para acreditar el contenido de los preceptos legales que invoca la parte actora en los hechos de su demanda los cuales hizo consistir en los siguientes:

“Artículo 1º. *El presente reglamento es de observancia obligatoria para funcionarios, Jefes y Empleados de la Secretaría de Educación Pública, y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los poderes de la Unión.*

Artículo 2º. *El Sindicato de Trabajadores de la Educación acreditará, en cada caso, por escrito, ante la Secretaría, a sus representantes legales generales, parciales y especiales. La Secretaría tratará los asuntos que interesen colectivamente a todos o a una parte de los trabajadores de Educación Pública con las representaciones sindicales correspondientes, generales, parciales o especiales. Los asuntos de interés individual podrán ser tratados, a elección del interesado, por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades de la Secretaría.*

Artículo 58. *La suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores a que se refiere el artículo 43 del Estatuto, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, se decretará de acuerdo con las siguientes reglas:*

I. En los casos de comisión de delitos de cualquier género, la suspensión procederá inmediatamente que la Secretaría tenga conocimiento de la prisión preventiva, retrotrayéndose los efectos de aquella al día en que el trabajador fue aprehendido. Esta suspensión tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante la Secretaría de Educación que se ha ordenado la libertad por resolución judicial ejecutoria. En caso de que se dicte la sentencia condenatoria, la suspensión continuará, en vigor hasta el Tribunal de Arbitraje resuelva si debe tener lugar el cese del empleado.

II. Cuando el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique peligro para las personas que trabajan con él, la suspensión operará inmediatamente que lo resuelva la dependencia de su adscripción, sin perjuicio de lo que determine el dictamen médico correspondiente, teniendo en cuenta las disposiciones que norman la concesión de licencias.

III. En los casos de suspensión a que se refiere la Fracción V del Artículo 44 del Estatuto, la Secretaría, previa e invariablemente solicitará del Sindicato su conformidad con tal suspensión y éste, a su vez, estará obligado a otorgarla si aquélla demuestra que los hechos imputados al trabajador son de los comprendidos en la mencionada Fracción.

Artículo 59. *En la aplicación de la Fracción V del artículo 44 del Estatuto, la Secretaría deberá invariablemente presentar demanda ante el tribunal de Arbitraje, pidiendo autorización para cesar al trabajador, sin responsabilidad para el Estado.*

Artículo 80. *La falta de puntualidad en la asistencia a las labores a que se refiere la fracción II del artículo 25, estará sujeta a las siguientes normas:*

(...)

h) Si las faltas no son consecutivas, se observarán las siguientes reglas: hasta 4 faltas en 2 meses, se amonestará al empleado por escrito sin derecho de cobrar el importe de los días no trabajados; hasta por 6 faltas en dos meses, se le impondrán hasta tres días de suspensión sin derecho a cobrar el importe del salario correspondiente a los días no laborados injustificadamente, ni el de los relativos a la suspensión; por 13 a 18 en seis meses, 7 días de suspensión también sin derecho a cobrar el salario de los días no laborados, ni los relativos a la suspensión y sin perjuicio de aplicar el inciso (i), fracción V del artículo 44 del Estatuto.

Artículo 83. *Las sanciones que se impongan conforme a este capítulo, serán recurribles por escrito ante el funcionario que ordenó la sanción, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha en que sean comunicadas, y la resolución que se dicte no admitirá recurso alguno dentro de la misma Secretaría, quedando expedito el derecho del trabajador para hacer uso de los recursos legales que procedan.”*

8. y 9. En cuanto a las pruebas instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, su estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

QUINTO.- Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos conducen a las siguientes conclusiones:

El actor _____, demandó de la Secretaría de Educación Pública, como prestación principal, la reinstalación en la plaza de Profesor de Enseñanza Secundaria de la Especialidad _____ de Historia, clave _____ presupuestal _____, en el centro de adscripción Escuela Secundaria Diurna, número 301 “Guillermo Haro”, turno vespertino, en la que venía laborando los días martes de las 15:40 a las 20:10 horas, los miércoles, jueves y viernes de las 16:30 a las 20:10 horas de cada semana y demás prestaciones relacionadas, con motivo del despido injustificado que fue objeto el cinco de abril de dos mil dieciséis, fecha en que se le comunicó la resolución de veinticinco de febrero del mismo año, en donde se le notificó la separación del servicio público que venía desempeñando.

Por su parte, el demandado al dar respuesta a los reclamos del actor, sostuvo que era improcedente la acción intentada, porque le rescindió de su empleo conforme al artículo 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al haber incurrido en más de tres faltas discontinuas en un periodo de treinta días naturales sin causa justificada.

En primer lugar, es menester señalar que el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Ejecutivo Federal remitió a la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que propuso derogar la fracción III del artículo 3o. constitucional –que contiene el servicio profesional docente–, así como derogar la ley reglamentaria y los efectos producidos por su aplicación.

El quince de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en el que se abrogó la legislación secundaria (*Ley General del Servicio Profesional Docente*), cuyos transitorios segundo, tercero y décimo sexto, se reproducen a continuación:

"Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

*Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, **queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán** vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.*

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. *Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente **que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.***

...

Décimo Sexto. *Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.”*

De los preceptos legales insertos se desprende:

1. Que a partir de la entrada en vigor del decreto **-dieciséis de mayo de dos mil diecinueve-** se abrogó la Ley General del Servicio Profesional Docente y quedó suspendida **cualquier evaluación;**

2. Quedaron sin efectos los actos referidos a la aplicación de esa ley que afectaron la **permanencia** de las maestras y los maestros en el servicio; y

3. Con la entrada en vigor de ese decreto - **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve-**, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación se rigen por el artículo 123 Constitucional, Apartado B.

De lo anterior, se puede concluir que a partir del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, día en que entró en vigor el decreto, quedó suspendida cualquier evaluación y sin efectos los actos que afectaron la permanencia del personal docente derivado de la misma, y que partir de **ese momento**, los derechos de los docentes se regirán por el apartado B de la Carta Magna.

Por tanto, esas disposiciones resultan inaplicables para el caso de trabajadores separados del servicio por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, conforme a los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, con **anterioridad a la entrada en vigor del referido decreto**.

Ello es así, porque los preceptos en cuestión no están referidos a cualquier clase de "actos" y a cualquier momento, sino que se circunscriben única y exclusivamente al **proceso de evaluación para la permanencia del personal docente**, cuya eliminación fue objeto del proceso de reforma que desembocó en la abrogación de dicha ley; **por tanto, excluyen cualquier otro motivo que actualice la suspensión del servicio**.

En efecto, los transitorios en análisis están dirigidos a nulificar única y exclusivamente los actos de evaluación, así como los procedimientos que pretendían o pretendieron valorar las capacidades o conocimientos de los maestros y nada más, por ende, **no guardan relación con el procedimiento para suspender al personal docente por faltas injustificadas que sucedieron con anterioridad a la entrada en vigor del multicitado decreto, pues ello, nada tienen que ver con los fines específicos por los que se abrogó la norma.**

Así, el contenido de los transitorios del decreto mencionado se acotan a aquellos actos relacionados única y exclusivamente con la evaluación obligatoria del servicio profesional docente para efectos de su permanencia, por lo que el cese de trabajadores por faltas injustificadas sustentado en los numerales 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no debe quedar sin efectos con motivo de la abrogación de la legislación citada, ya que la sanción consistente en la separación del puesto no se da como consecuencia de la no acreditación de las evaluaciones que disponía la ley, sino derivado de inasistencias injustificadas al centro de trabajo que, sin



lugar a dudas, se trata de una causa de separación diferente a la que tiene que ver con la evaluación para la permanencia en el servicio, según se aprecia de la cita siguiente:

"Artículo 75. Cuando la autoridad educativa o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La autoridad educativa o el organismo descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo."

"Artículo 76. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan."

Conforme a los preceptos en cita, para asegurar la continuidad en el servicio educativo, el personal del sistema educativo nacional que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales sin causa justificada será separado sin responsabilidad para

la dependencia, sin necesidad de que exista resolución previa del tribunal respectivo, aplicando para ello el procedimiento previsto en el diverso artículo 75.

De ahí que, como ya se anticipó, no son aplicables los transitorios mencionados, ya que el numeral 76 transcrito se refiere a una causa específica distinta -inasistencia- a las evaluaciones obligatorias objeto de una reforma constitucional y para ello debe tomarse en cuenta la fecha en que se actualizaron los supuestos normativos.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del tenor:

“Registro digital: 2022732

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Laboral

Tesis: PC.I.L. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2001 Tipo: Jurisprudencia

SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE. Hechos:

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones distintas en cuanto a la aplicación en amparo directo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, que dispone: "Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.", cuando el laudo reclamado fue emitido con antelación a la publicación

del Decreto y decide sobre el cese del trabajador por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, causal de separación prevista en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que los Tribunales Colegiados de Circuito no deben considerar el contenido de esa disposición transitoria al resolver el juicio de amparo directo en el que el acto reclamado emitido con antelación a la publicación del Decreto, es un laudo que decide sobre el cese del trabajador basado en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales.

Justificación: Lo anterior es así, pues de una interpretación teleológica e histórica del artículo tercero transitorio deriva que no está referido a cualquier clase de "actos", sino específicamente a uno circunscrito al proceso de evaluación para la permanencia del personal docente, que evidentemente excluye el cese basado en las faltas injustificadas del trabajador por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, lo que encuentra sustento en que la finalidad de la expedición de la norma fue sujetar a los maestros a procesos de evaluación, con miras a regular su ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia, a evaluaciones periódicas; expedición de la ley que sirvió para aplicar criterios sancionadores y persecutorios hacia los profesionales de la docencia; esta nueva perspectiva condujo a emprender el proceso de reforma que en el año 2019 desembocó en la abrogación de dicha ley y en que se estableciera la norma transitoria de que se trata. Esos elementos permiten dar sentido claro y adecuado al artículo tercero transitorio referente a que dicha disposición transitoria está dirigida única y exclusivamente a los actos de evaluación, de modo que el cese del trabajador basado en faltas injustificadas no guarda relación con los fines perseguidos por la reforma y la norma transitoria."

En el caso en concreto que se plantea, del escrito inicial se advierte que el actor, demandó de la Secretaría de Educación Pública,

la reinstalación en su puesto pues consideró que fue cesado injustificadamente, así como el pago y cumplimiento de las demás prestaciones vinculadas.

La Secretaría de Educación Pública, en su contestación, se excepcionó en el sentido de que el actor fue separado del servicio conforme al procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, toda vez que incurrió en faltas injustificadas de asistencia a sus labores los días: **dieciocho, veintitrés y veintinueve de septiembre; dos, seis, ocho, trece y quince de octubre de dos mil quince**, en términos del diverso numeral 76 de ese ordenamiento.

En este orden de ideas, la excepción de inasistencia del trabajador a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos en un periodo de treinta días naturales se apoyó en la Ley General del Servicio Profesional Docente **vigente** en el momento que se suscitó la conducta prevista en la norma.

En este punto, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que toda norma jurídica contiene un **supuesto** y una **consecuencia**, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.

En este contexto debe decirse que la conducta (inasistencia por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada los días dieciocho, veintitrés y veintinueve de septiembre; dos, seis, ocho, trece y quince de octubre de dos mil quince) y la consecuente sanción (separación del servicio - resolución de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis) establecidos en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, **acaecieron cuando estaba vigente la ley**.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar si la separación del trabajador fue por una causa justificada, en términos de los artículos



75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los siguientes términos:

En este orden de ideas, la Secretaría demandada argumentó que _____, no fue cesado de manera injustificada, sino que fue separado del servicio educativo, debido a la ejecución de la resolución administrativa de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, adecuándose a la hipótesis contenida en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el que se resolvió que el accionante dejó de asistir a sus labores los días dieciocho, veintitrés y veintinueve de septiembre; dos, seis, ocho, trece y quince de octubre de dos mil quince.

Así las cosas, de las documentales aportadas como prueba por las partes, se aprecia que mediante oficio número _____, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis (foja 31-32), se comunicó al trabajador demandado _____, el inicio de procedimiento administrativo *“por haber incurrido en el incumplimiento a la asistencia de sus labores en la Escuela Secundaria General N° 301 “Guillermo Haro”, turno vespertino, en la que presta usted sus servicios, en un horario los días martes de 15:40 a 20:10; miércoles, jueves y viernes de 16:30 a 20:10, y no ha asistido a sus labores los días 18, 23 y 29 de septiembre; 2, 6, 8, 13 y 15 de octubre de 2015”*. Asimismo se hizo de su conocimiento que contaba con un término de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos que se le imputaron y proporcionar los documentos y demás elementos de prueba que considerara pertinentes para su defensa. Documento que le fue notificado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se desprende del acta de notificación visible a foja 102 de los autos.

Por otro lado, en la resolución administrativa de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (fojas 33-35), específicamente en el resolutivo primero se determinó lo siguiente: *“Ha quedado plenamente acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que es procedente imponer al ciudadano _____, la sanción administrativa consistente en su separación del servicio administrativo en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito*

*Federal, en términos de los **CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO** de la presente resolución”.*

Asimismo, de la misma resolución administrativa, se advierte que, no obstante habersele otorgado al trabajador

un término de diez días hábiles a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera y proporcionar los documentos y elementos de prueba para su defensa, el actor fue omiso en dar cumplimiento a lo anterior, por lo que no se tuvieron por ofrecidos. Con lo cual se acredita que contrario a lo manifestado por el accionante en el hecho marcado con el numeral 9, del escrito inicial de demanda, le fue respetado su derecho de audiencia.

Así también, de las propias manifestaciones vertidas por la parte actora, en el hecho marcado con el numeral 3, se aprecia que el cinco de abril de dos mil dieciséis, el trabajador

, fue notificado de la resolución administrativa, por virtud de la cual se determina su separación del servicio docente.

Además, de las copias certificadas de las tarjetas de registro de asistencia visibles a fojas 110 y 119 de los autos, se colige que los días 18, 23 y 29 de septiembre; 2, 6, 8, 13 y 15 de octubre de 2015, el actor registró falta a sus labores.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que la demandada cumplió con lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al determinar la separación del trabajador

, del servicio educativo, ya que mediante oficio , de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se notificó a la parte actora del inicio del procedimiento administrativo en su contra, por haber incurrido en el incumplimiento a la asistencia a sus labores en la Escuela Secundaria General N° 301 “Guillermo Haro”, turno vespertino, en la que prestaba sus servicios en un horario los días martes de 15:40 a 20:10; miércoles, jueves y viernes de 16:30 a 20:10, faltando a sus labores los días dieciocho, veintitrés y veintinueve de septiembre; dos, seis, ocho, trece y quince de octubre de dos mil quince. Asimismo se advierte que le fue otorgado un término de diez hábiles al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que se le imputaron y proporcionar los documentos que considerara pertinentes para su defensa, sin que



, emitiera pronunciamiento al respecto ni ofreciera medio de convicción alguno.

En consecuencia, la demandada acredita plenamente que el actor faltó a sus labores por más de tres días discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada y que el procedimiento para llevar a cabo su separación del servicio educativo, se encontró apegado a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ahora bien, el artículo 3º, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, señala que *“son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, las entidades federativas y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.”*

Por otro lado, el artículo 4º fracciones VI y XXV, del cuerpo normativo invocado, prevé:

“Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VI. Educación Básica: A la que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de educación básica para adultos;

(...)

XXV. Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo...”

De lo anterior, resulta evidente que el actor, en efecto, era un trabajador perteneciente al Servicio Profesional Docente a nivel de Educación Básica, pues tal y como lo refirió en el hecho uno del escrito inicial de demanda, a últimas fechas, ostentaba el puesto de Profesor de Enseñanza Secundaria de la Especialidad de Historia. Por lo que a todas luces le era aplicable la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Es decir, con fundamento en los artículos 1 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, si el accionante, como trabajador perteneciente al Servicio Profesional Docente a nivel Básico, incumpliera con la obligación de asistir a prestar sus servicios, y faltara injustificadamente por más de tres días consecutivos o discontinuos en un periodo de treinta días, sería acreedor a la sanción correspondiente a la terminación de los efectos de su nombramiento sin responsabilidad del titular demandado.

Advirtiendo esta Autoridad que el actor no ofreció documento alguno para justificar las inasistencias de los días dieciocho, veintitrés y veintinueve de septiembre; dos, seis, ocho, trece y quince de octubre de dos mil quince; por lo que con estas faltas se actualiza la causal prevista en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el cual dispone que:

Artículo 76. *Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior **que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada** será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.”*

Por tanto, fue correcto que la Secretaría demandada, le instrumentara al demandante el procedimiento administrativo, el cual culminó con la resolución del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 33 a 35 de autos, la que determinó la separación del servicio educativo del trabajador, al acreditarse la infracción prevista en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, esto es, por acumular más de tres faltas injustificadas, en un periodo de treinta días naturales.

Lo anterior pone de manifiesto que, el titular demandado separó de su empleo al demandante, con apoyo en la Ley del Servicio Profesional Docente, la cual resultaba aplicable en el momento en que se presentó el escrito inicial de demanda (diez de junio de dos mil

dieciséis), en términos de lo establecido en el artículo 76, que hace referencia a que los maestros que omitan asistir a sus labores por más de tres días discontinuos en un período de treinta días naturales, sin causa justificada, deben sujetarse al procedimiento administrativo de sanción correspondiente.

En este sentido, tenemos que el titular demandado para resolver sobre la separación del actor, lo hizo apoyándose en la Ley General del Servicio Profesional Docente, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece, conforme a los artículos 75 y 76, que hacen referencia a que los maestros que omitan asistir a sus labores por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, deben sujetarse al procedimiento administrativo de sanción correspondiente. Razón por la cual y al regirse el Trabajador

por una ley especial, como lo es la Ley General del Servicio Profesional Docente, resulta innecesario que el titular solicitara el cese de los efectos de su nombramiento ante éste Órgano Colegiado, como lo argumenta el trabajador en su demanda.

Robustece lo anterior el criterio aislado, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con texto y datos de identificación siguientes:

Registro digital: 2016350

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T.51 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3555

Tipo: Aislada

“TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO DECRETADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LEY GENERAL RELATIVA ES LEGAL, AL CONSTITUIR ÉSTA UNA LEY ESPECIAL QUE DEBE APLICARSE POR ENCIMA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Si bien la relación laboral del personal docente que presta sus servicios a la Secretaría de Educación Pública, tradicionalmente se encontraba regulada por el apartado B del artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, lo cierto es que dicha situación se modificó a partir de la reforma al artículo **3o., fracciones II y III**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013. De este modo, es a partir del propio texto constitucional de donde se concluye que la relación laboral de los docentes no se rige exclusivamente por el artículo 123 citado y su ley reglamentaria, sino que a partir de aquella reforma se regula en el numeral 3o., fracción III, aludido y sus leyes reglamentarias, que en la especie es la Ley General del Servicio Profesional Docente; de ahí, que ésta tenga el carácter de ley especial que debe aplicarse por encima de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En este contexto, si la trabajadora fue separada del servicio conforme a los artículos **75 y 76** de la ley general referida, sin sujetarse a lo previsto en los artículos **46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, ello es legal, pues debe atenderse a la legislación especial que rige al respecto.”

Por lo tanto, la separación del empleo del actor, fue por una causa justificada, en términos de los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en consecuencia **es procedente absolver a la Secretaría de Educación Pública** de reinstalar a

en la plaza Profesor de Enseñanza Secundaria de la Especialidad de Historia, con clave presupuestal , en el centro de adscripción Escuela Secundaria Diurna, número 301 “Guillermo Haro”, turno vespertino, en un horario de las 15:40 a las 20:10 horas los martes y los miércoles, jueves y viernes de las 16:30 a las 20:10 horas de cada semana.

Asimismo, por lo que hace al pago de los salarios caídos y demás prestaciones, tales como sueldo base, material didáctico, ayuda por servicios, asignación docente genérica, asignación servicios curriculares, acreditación años de servicio docencia, ayuda de despesa, código **, previsión social múltiple, compensación compactable, , asignación docente específica, acreditación por titulación en la docencia, aguinaldo, prima vacacional, ayuda por transporte, compensación de fin de año, más los incrementos que se generen en los salarios y prestaciones aludidas, por todo el tiempo que dure el juicio, desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalado; el pago de las cotizaciones y aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR desde la fecha del despido hasta que sea reinstalado y la entrega de las constancias respectivas y la nulidad de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, recaída al procedimiento de sanción y por medio de la cual se le separa del servicio educativo,

resulta procedente **absolver** al titular demandado; ello, al tratarse de prestaciones de carácter accesorio a la acción principal de reinstalación, la cual se declaró improcedente.

Al respecto es aplicable la Tesis aislada, emitida por Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 217-228, Séptima Parte, Materia Civil, con número de registro 245059 y página 29, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTA ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA.- Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 124 Fracción I, 124 Bis Fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. El actor no acreditó la procedencia de su acción, mientras que el titular demandado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **absuelve** al titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** de reinstalar a _____ en la plaza Profesor de Enseñanza Secundaria de la Especialidad de Historia, con clave presupuestal _____, en el centro de adscripción Escuela Secundaria Diurna, número 301 “Guillermo Haro”, turno vespertino, en un horario de las 15:40 a las 20:10 horas los martes y los miércoles, jueves y viernes de las 16:30 a las 20:10 horas de cada semana. Asimismo, se absuelve del pago de

los salarios caídos y demás prestaciones, tales como sueldo base, material didáctico, ayuda por servicios, asignación docente genérica, asignación servicios curriculares, acreditación años de servicio docencia, ayuda de despensa, código , previsión social múltiple, compensación compactable, , asignación docente específica, acreditación por titulación en la docencia, aguinaldo, prima vacacional, ayuda por transporte, compensación de fin de año, más los incrementos que se generen en los salarios y prestaciones aludidas, por todo el tiempo que dure el juicio, desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalado; el pago de las cotizaciones y aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR desde la fecha del despido hasta que sea reinstalado y la entrega de las constancias respectivas y la nulidad de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, recaída al procedimiento de sanción y por medio de la cual se le separa del servicio educativo.

Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del diez de junio de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de junio de dos mil tres, dese vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por , en Pleno celebrado con esta fecha, ante la presencia del Secretario General Auxiliar de esta Sala, quien actúa y da fe.

YAO*joa

MAGISTRADO TERCER ÁRBITRO PRESIDENTE

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA



EXPEDIENTE NÚMERO 3318/16

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ LUIS AMADOR MORALES
GUTIÉRREZ

JOSÉ ROBERTO CÓRDOVA
BECERRIL

SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

MISAEAL NAHUM FLORES HERNÁNDEZ

ESTA FOJA PERTENECE AL LAUDO PRONUNCIADO EN EL
EXPEDIENTE 3318/16, PROMOVIDO POR
EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
CONSTE.

Procede testar la siguiente información dentro del laudo **3318/16**:

- Nombre del trabajador
- Salario percibido
- Clave presupuestal
- Número de expediente administrativo
- Nombre de terceras personas
- Número de oficio
- Nombre del absolvente para hechos propios
- Número de códigos de las percepciones

Al guardar el carácter de **confidencial**, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la elaboración de las mencionadas versiones públicas obedecen al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Asimismo se justifica su clasificación al ser información que el Tribunal está obligado a resguardar observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, de conformidad con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Séptimo y Trigésimo Octavo numeral de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas